

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L., PLANTEADO POR PETALITA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN PSF PUERTO LÁPICE DE 4,95 MW

Expediente CFT/DE/125/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Vista la solicitud de la sociedad PETALITA SOLAR S.L. frente a la distribuidora C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de la sociedad PETALITA SOLAR, S.L., (en adelante, PETALITA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. (en adelante, MARCIAL), con motivo de la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión cursada para la instalación PSF Puerto Lápice, de 4,95 MW de potencia, en la SET Puerto Lápice.

El escrito de PETALITA expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 23 de febrero de 2022 la sociedad PETALITA solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “PSF Puerto Lápice”, de 4,95 MW, en SET Puerto Lápice.
- El 23 de marzo de 2022 la distribuidora MARCIAL denegó la solicitud cursada sin especificar, según sostiene el promotor, si se trata de una denegación por falta de capacidad o una inadmisión de la solicitud de acceso.
- En el caso de que la denegación de acceso se hubiese producido por falta de capacidad, el distribuidor podría haber vulnerado el criterio de prelación temporal regulado en el artículo 7.1 del Real Decreto 1183/2020.
- La solicitud de acceso de PETALITA es completa y cumple los requisitos legalmente establecidos por el artículo 3 de la Circular 1/2021.

Por todo ello, PETALITA solicita que se anule la comunicación de la distribuidora MARCIAL de 23 de marzo de 2022 y se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a PETALITA y al distribuidor MARCIAL el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado al distribuidor del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de la distribuidora MARCIAL

Con fecha 15 de julio de 2022 la distribuidora MARCIAL presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso de PETALITA, presentada el 23 de febrero de 2022, fue registrada por la distribuidora quedando la misma en estado de revisión y, por lo tanto, todavía pendiente de ser admitida.
- Que en fechas 7 y 17 de febrero de 2022 se presentaron dos solicitudes de acceso para unas potencias de 1 MW y 5 MW que agotaban la capacidad del nudo disponible.
- Que, con fecha 23 de marzo de 2022, la distribuidora comunicó al promotor, dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1183/2020, la inadmisión de la solicitud.
- Que el motivo de denegación es la inadmisión de la solicitud de acceso amparada en la causa prevista en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, consistente en la nula capacidad de acceso existente otorgable en el nudo solicitado.
- Que no cabría aplicar el principio de prelación temporal regulado en el artículo 7.1 del Real Decreto 1183/2020 ya que la solicitud del promotor fue inadmitida. No obstante, en cualquier caso, la solicitud de PETALITA

es posterior a dos solicitudes de acceso que agotaron la capacidad del nudo.

Por todo ello, la distribuidora MARCIAL solicita que se desestime íntegramente el conflicto planteado.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la distribuidora MARCIAL en el que se reitera en sus alegaciones previas, formuladas el 15 de julio de 2022.

Con fecha 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la promotora PETALITA en el que se reiteran los argumentos esgrimidos en su escrito de interposición de conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

Alega la sociedad promotora que su solicitud de acceso cursada el 23 de febrero de 2022 fue indebidamente inadmitida a trámite por el distribuidor. Solicita, en consecuencia, que se declare que la comunicación de 23 de marzo de 2022 -por la que el distribuidor inadmite la solicitud de acceso- es nula por no ajustarse a la normativa y se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que la solicitud del promotor se tramite correctamente.

Por su parte, el sujeto distribuidor sostiene que la inadmisión a trámite practicada encuentra todo su fundamento en el apartado d) del artículo 8.1 del Real Decreto 1183/2020 que determina: “1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: (...) d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión”.

Por lo tanto, a la vista de los hechos expuestos por las partes y de los argumentos esgrimidos por ambos, no hay duda de la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución, cuyo objeto es la discrepancia existente sobre la inadmisión de la solicitud cursada por el promotor.

Del estudio detallado del artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, en el que se ampara la distribuidora para inadmitir la solicitud de acceso, se puede concluir que para que una inadmisión a trámite pueda tener pleno encaje en el citado precepto, la información publicada sobre la capacidad disponible en un nudo de la red debería ser cero o nula. Es decir, la norma pretende evitar que se cursen

solicitudes en nudos donde no exista capacidad a fin de evitar la tramitación de procedimientos que inexorablemente conducirían a denegaciones de acceso. Ahora bien, para dar sentido a la norma es imprescindible que se otorgue suficiente publicidad (lo más precisa posible) a la capacidad existente en los nudos. Dicho de otra manera, si el gestor publica que existe capacidad en un nudo (sea suficiente o no para cubrir la totalidad de la solicitud) necesariamente tiene que admitir a trámite la solicitud del promotor, con independencia de que posteriormente no haya capacidad en ese nudo por efecto de solicitudes previas.

En el presente supuesto, tal y como reconoce la propia distribuidora MARCIAL (en su escrito de alegaciones que consta en el folio 115 del expediente administrativo), la información publicada en su web, en el momento en el que el promotor cursa su solicitud, es la siguiente: "(...) la capacidad disponible en la SET Puerto Lápice era de 5,87 MW, de acuerdo con la información publicada en la plataforma de MARCIAL CHACÓN, conforme a lo establecido en el artículo 5.4 del RD 1183/2020". Por lo tanto, en el momento en que el solicitante cursó la solicitud, la información publicada no era cero, es más, era una capacidad que, en un plano teórico, podría haber permitido el acceso pleno del solicitante.

A la vista de esta circunstancia, no es jurídicamente viable inadmitir de plano, al amparo del artículo 8.1.d) del reglamento, una solicitud cursada en un nudo en el que el gestor ha publicado que existe capacidad.

Cuestión bien distinta, y que ya no es objeto del presente procedimiento, es determinar si realmente en el nudo existe capacidad para la solicitud de PETALITA. Esa labor corresponde a la distribuidora en cumplimiento de la presente Resolución, a través del correspondiente estudio individualizado que no se ha realizado en ningún momento.

Por lo expuesto, procede concluir que la inadmisión a trámite de la solicitud del promotor PETALITA dada el 23 de marzo de 2022 es contraria al contenido del artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020. Por consiguiente, procede anular el efecto de la misma y declarar la admisión de la solicitud para que la distribuidora proceda a realizar el análisis de capacidad del nudo con plena sujeción a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de la distribuidora C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L., planteado por PETALITA SOLAR, S.L. en relación con la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso para la instalación "Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice" de 4,95 MW.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación cursada el 23 de marzo de 2022 por parte de la distribuidora en la que inadmitía, al amparo del artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, la solicitud de acceso de PETALITA SOLAR, S.L.

TERCERO. Requerir a C.MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. para que analice la capacidad existente en el nudo SET Puerto Lápice de conformidad con la normativa de aplicación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados PETALITA SOLAR, S.L. y a C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.